

CUARTO: Que los hechos denunciados pueden constituir una infracción tipificada como grave por el artículo 34.3 b) de la Ley 10/1998 y sancionable con multa de 601,02 euros a 30.050,61 euros de acuerdo con el artículo 35 de citada norma, y ello sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

En uso de las facultades atribuidas por la normativa vigente, y visto el artículo 10 del Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora (R.D. 1398/1993), en concordancia con el Art. 124.4.ñ) de la LBRL, Ley 7/1985 de 2 de abril, el Concejal Delegado resuelve:

1.- Incoar expediente sancionador por los hechos anteriormente referenciados a D. RICARDO GARCIA CADELO como propietario de un vehículo marca Opel Astra, matrícula S6607AD, que fue retirado de la C/ Alcalde Vega Lamera s/n, por infracción de tráfico.

2.- Nombrar instructor del expediente a D. Raúl Carbonell Rufino y secretario a D. José Gil Nieto.

3.- Conceder un plazo de 15 días para que pueda presentar las alegaciones, así como aportar los documentos o justificaciones que estimen pertinentes; en caso de no efectuarlas, la iniciación del expediente será considerada Propuesta de Resolución, con los efectos de los artículos 18 y 19 del Reglamento Sancionador”.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno por ser de trámite.

Santander, 19 de septiembre de 2005.–El alcalde (ilegible).

06/13308

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Notificación de resolución de expediente sancionador en materia de Protección del Medio Ambiente.

Habiendo sido imposible practicar la notificación de la resolución dictada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente en fecha 21 de agosto de 2006 a LA FUNDACIÓN S.C., y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procédase a practicar la notificación por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Santander y en el Boletín Oficial de Cantabria de la citada resolución que a continuación se transcribe:

PRIMERO.- Por D. JACINTO PÉREZ ZATARAÍN, en representación de la entidad LA FUNDACIÓN S.C., titular del establecimiento denominado MALASPINA, se presenta con fecha 16 de junio de 2006, escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la sanción de cierre por período de 1 mes, impuesta por Resolución del Concejal Delegado de fecha 24 de febrero de 2004 por una infracción del artículo 28.2.g) de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente, y ello, porque por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº3 de Santander de fecha 24 de mayo de 2005, se estimó parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por los titulares de la Fundación S.C., declarando la nulidad de dicha resolución.

Adjunto al escrito de reclamación, se acompaña informe elaborado por D. Ricardo Gómez Sánchez, auditor de cuentas contratado por la reclamante, en el que se determinan las pérdidas padecidas por la sociedad en 33.132.20 euros, como consecuencia de la retirada temporal de la licencia y consiguiente cierre entre los días 5 de abril y 5 de mayo de 2004, fechas éstas por otro lado, que no coinciden con los documentos obrantes en el expediente.

SEGUNDO.- Admitida la reclamación a trámite se procedió a la apertura de un trámite de audiencia y vista de expediente, a fin de que por el reclamante se pudieran aportar las alegaciones, informes o elementos probatorios que considerara pertinentes para justificar su petición, sin que a día de hoy y una vez transcurrido dicho plazo, se haya aportado prueba alguna que acredite citadas pérdidas, con la única excepción del ya mencionado informe del auditor de cuentas, a todas luces insuficiente para justificar su pretensión.

TERCERO.- Que la responsabilidad patrimonial recogida en el artículo 139 y siguientes de la Ley 30/1992 queda configurada mediante la acreditación de:

a) La efectiva realidad del daño, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir, alterando el nexo causal.

En cuanto al primero de los requisitos indicados – efectiva realidad de un daño, evaluable económicamente e individualizado -, indicar que, según reiterada jurisprudencia, la realidad y extensión del daño deben estar demostrados “por una prueba rigurosa” que los acredite (STS de 18 de octubre de 1986). En el mismo sentido, citar por ejemplo, las siguientes sentencias: STS de 16 de octubre de 1995: “ pues conforme a la reciente sentencia del TS de 2 de marzo de 1994 “es necesario probar la existencia real y positiva de los daños.....dicha prueba ha de ser rigurosa, sin que tengan valor las que sean dudosas”.

STS de 16 de enero de 1996 “el daño ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo”.

La STS de 12 de febrero de 1996 dice que “para que proceda la indemnización de daños y perjuicios, es necesario que el actor pruebe no sólo su cuantía sino la realidad de los mismos”.

Dicho lo cual, y aún siendo cierto que el local permaneció cerrado veintidós días, del 4 al 25 de marzo de 2004, tal y como queda acreditado en los documentos que obran en el expediente, no es menos cierto que el reclamante no presenta prueba alguna que justifique la cuantía reclamada, haciendo referencia a un cierre entre los días 5 de abril y 5 de mayo de 2004, que no coincide en absoluto con el expediente de referencia, por lo que,

Vistos los antecedentes mencionados y artículo 13 del RD 429/1993 de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, esta Alcaldía viene a Resolver:

DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por D. JACINTO PÉREZ ZATARAÍN, en representación de la entidad LA FUNDACIÓN S.C.

Contra esta Resolución podrá interponer recurso de reposición ante el Alcalde en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al recibo de la presente notificación. De no ser resuelto éste de forma expresa dentro del mes siguiente de su presentación, dispondrá de un nuevo plazo de seis meses para interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de dicha jurisdicción.

En caso de no interponerse recurso de reposición, podrá impugnar la presente resolución directamente ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

Santander, 22 de septiembre de 2006.–El alcalde (ilegible).

06/13309